En la ciudad de Xalapa de Enríquez, Veracruz a los cuatro días del mes de marzo del año dos mil trece.

Visto el expediente **IVAI-REV/07/2013/I**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por **----------**, en contra del sujeto obligado **Poder Judicial,** y realizadas las formalidades procedimentales que disponen los artículos 66, 67.1, y 67.3 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 2, 20, 58, 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, como consta en actuaciones, se emite resolución definitiva conforme a los siguientes:

HECHOS

I. La parte recurrente en trece de noviembre de dos mil doce, solicitó vía sistema INFOMEX-Veracruz al Sujeto Obligado **Poder Judicial** la siguiente información:

> "…SE SOLICITA AL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, INFORME CUANTOS JUICIOS SE ENCUENTRAN EN TRÁMITE POR AYUNTAMIENTO Y DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO. CUANTOS JUICIOS SE ENCUENTRAN EN EJECUCIÓN POR AYUNTAMIENTO Y DEPENDENCIA DEL GOBIERNO DEL ESTADO. A CUANTO ASCIENDE LA CONDENA DE TODOS LOS JUICIOS, POR AYUNTAMIENTO Y DEPENDENCIA DEL GOBIERNO DEL ESTADO. CUANTOS JUICIOS EN EJECUCIÓN POR AYUNTAMIENTO Y DEPENDIENCIA DEL GOBIERNO DEL ESTADO ORDENAN REINSTALACIÓN Y CUANTOS SON LOS TRABAJADORES A REINSTALAR…"

II. En fecha diez de diciembre de dos mil doce, el Sujeto Obligado**,** emite respuesta a la solicitud de información dentro de los plazos legales previstos en los diversos 59.1 y 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Respuesta que no es satisfactoria para la parte recurrente quien en veintidós de diciembre de dos mil doce, presenta el recurso de revisión en estudio, el cual se tuvo por presentado en siete de enero de dos mil trece, por haber sido interpuesto en día y hora inhábil.

III. Dentro del procedimiento seguido para este asunto, el Sujeto Obligado atiende los requerimientos contenidos en el proveído admisorio de fecha diez de enero de dos mil trece, cumplimiento hecho vía sistema INFOMEX-Veracruz, Oficialía de Partes y por medio de correo electrónico en fecha veintidós de enero de dos mil trece, por el cual adjunta el oficio UTAIPPJE/040/2013 de fecha veintidós de enero de dos mil trece, por el cual notifica a la parte recurrente elementos nuevos respecto a la respuesta emitida por esa Instancia Judicial, por ello por proveído de veinticuatro de enero de dos mil trece, al haber sido reenviado a la cuenta de correo electrónico proporcionada por la parte recurrente, es requerido este a efecto de que impuesto de su contenido manifestara en un plazo no mayor a tres días hábiles siguientes a aquel en le sea notificado el proveído de cuenta, manifieste si la información remitida es a satisfacción de los requerimientos de su solicitud de información, quien en fecha veintinueve de enero de dos mil trece, vía correo electrónico, atiende el requerimiento, como se desprende de las constancias que obran agregadas a fojas 117 y 118 de autos.

IV. Por proveído de fecha cinco de febrero de dos mil trece, al existir causa justificada acordó ampliar el plazo para resolver por un periodo igual al previsto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, esto es, de diez días hábiles mas, por lo que se extiende el plazo para presentar el proyecto de resolución.

Por lo anterior y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. De conformidad con lo previsto en los artículos 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 34.1, fracciones XII y XIII, 42.1, 67.1, 67.2, 67.3, 67.4, 69, 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 12, inciso a), fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto el salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, a que se refieren los diversos 6, párrafo segundo, fracción IV de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, último párrafo de la Constitución Política del Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Al analizar los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64, 65, 66, 70.1 y 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión cuyo examen es de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, este Cuerpo Colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos dichos requisitos, y no se advierten causales de improcedencia o sobreseimiento, o cualquier otro motivo que impida emitirse.

TERCERO. El artículo 6, fracción I de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos establece que "*Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad*.", de la misma forma lo interpretó el Legislador Local al disponer en el numeral 4.1, de la Ley 848, que "*La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público. Toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que esta Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.",* por lo que este Pleno puede afirmar que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados, como en el caso lo es el **Poder Judicial,** es pública.

En términos de lo dispuesto por los artículos 3.1 fracciones IV, V, VI, IX y XIII, 4.1, 6.1, fracción VI, 7.2, 11 y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a través del ejercicio del derecho de acceso a la información cualquier persona puede acceder a la información pública que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título y que este contenida en los documentos, expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico

Las Unidades de Acceso que reciban una solicitud de información, están obligadas a dar respuesta dentro de los plazos previstos en los numerales 59.1 y 61 de la Ley de la materia, ajustándose a los supuestos que marca el primero de los numerales invocados y para el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público, se le hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

Ahora bien, las constancias generadas por el Sistema Infomex Veracruz, valoradas en términos de lo que disponen los artículos 33, 38, 39, 47, 49 y 51 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, hacen prueba plena que la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, emite respuesta a la solicitud de información folio 00565012 como se desprende de la documental que obra agregada a foja 8 a 22 de autos, de la cual se desprende adjunta la respuesta al requerimiento de la solicitud de información en cita en los términos siguientes:

> "...
> Sobre el particular ya(sic) efecto de dar contestación en tiempo y forma a la solicitud planteada, procedo a reiterar lo siguiente: * Juicios que se encuentran en trámite por ayuntamiento a la fecha existen 2080 y de dependencias del gobierno del estado 550. Lo que hacen un total de 2630. * En Ejecución existen expedientes que corresponden a ayuntamientos 1054 y de las dependencias del gobierno del estado 206. Lo que hace un total de 1,260 expedientes en ejecución. *A cuánto asciende la condena de todos los juicios, por Ayuntamiento y Dependencia del Gobierno del Estado; y cuántos juicios en ejecución por Ayuntamiento y Dependencia del Gobierno del Estado ordenan Reinstalación y cuántos son los trabajadores a reinstalar, al efecto tenemos que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz en su artículo 12, fracciones 1, II y III que la información será reservada y por lo tanto no podrá difundirse; "I. La que comprometa la seguridad pública nacional, estatal o municipal, o pueda ...// II. Aquella cuya difusión ponga en peligro o dañe la estabilidad financiera o económica nacional, estatal o municipal. No se comprende en este rubro la información relativa a la deuda pública; // III. La que pueda generar una ventaja indebida en perjuicio de un tercero; "Por lo que a criterio de este órgano jurisdiccional, de conformidad, a las hipótesis que refiere el mencionado artículo, el proporcionar esa información conlleva el riesgo de que la misma pueda

ser usada para fines de lucro, comerciales o que pongan en riesgo la estabilidad social y la paz pública del estado, además de que puede generar una ventaja en relación con cualquiera de las partes de os juicios referidos. Significándole que el Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su artículo 313, establece cuales son los conceptos que se manejan como deuda pública, mismo que a la letra dice: """"La deuda pública, en su conjunto, está constituida por las obligaciones directas o indirectas a cargo del Estado, por sí o por sus entidades paraestatales, derivadas de la celebración de financiamientos, reestructuraciones, adquisición de bienes o contratación de obra o servicios cuyo pago se pacte a plazos, así como la emisión de valores, tales como bonos u obligaciones de deuda, certificados bursátiles y pagarés en los que el Estado asuma obligaciones directas o contingentes, constituidos en términos de lo dispuesto por este Código y la celebración de actos jurídicos análogos que, previa autorización del Congreso, se generen a cargo del Estado, por sí o por sus entidades, obligaciones que podrán tener como garantía o fuente de pago o ambas, los ingresos estatales derivados de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y sus respectivos accesorios, así como las participaciones federales derivadas del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal...", Atendiendo a este precepto y por exclusión, los Laudos emitidos por este Tribunal, no constituyen deuda pública, razón por la cual este Tribunal reserva esa información al no actualizarse la hipótesis que contempla el numeral 12, fracción II de la referida Ley de Transparencia. No obstante, de conformidad con el artículo 57.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, quedan a salvo los derechos del peticionario para que haga valer su solicitud de manera directa a los ayuntamientos y dependencias de gobierno del estado, que al ser parte en los juicios poseen de manera propia y directa la información que solicita. Aunado al hecho de que este tribunal se encuentra imposibilitado para proporcionar los montos exactos que requiere el peticionario, en virtud de que al tratarse de cuantificaciones de salarios caídos y otras prestaciones, que día a día se incrementan. Por último, cabe hacer notar que el solicitante Licenciado ----------, laboró para este tribunal de Conciliación y Arbitraje, como Secretario General de Acuerdos y durante el desempeño de sus funciones, se le formó instructivo de Responsabilidad numero 18/2009 del cual se anexa copia certificada, el cual si bien es cierto se declaró sin materia por la renuncia de dicho servidor público, no menos cierto es, que en él se le imputaban hechos que atentaban contra la imparcialidad en la impartición de justicia que este órgano Jurisdiccional está obligado a prestar, ya que la acusación estribo en el hecho de que proporcionaba asesoría a ciertas entidades Públicas actuando como Juez y Parte, razón por la cual este Tribunal, determina que sea reservada la información requerida, -respecto a "cuánto asciende la condena de todos los juicios, por Ayuntamiento y Dependencia del Gobierno del Estado; y cuantos juicio en ejecución por Ayuntamiento y Dependencia del Gobierno niel(sic) Estado ordenan Reinstalación y cuántos son los trabajadores a reinstalar" con la finalidad de no violentar las fracciones 1, II y II del artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz ..."

Sin embargo el recurrente, manifiesta vía agravios que:

la respuesta incompleta a mi solicitud de información pública relativa al expediente administrativo 149/2012, que se me diera mediante este medio en oficio número UTAIPPEJE/519/12 EN FECHA 10/12/2012 07:28:25 p.m, DONDE SE ME NOTIFICA LA RESPUESTA EMITIDA POR ANDRÉS SALOMÒN RODRÌGUEZ COMO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, QUIEN A SU CRITERIO LA INFORMACIÓN CONSISTENTE EN "...A CUANTO ASCIENDE LA CONDENA DE TODOS LOS JUICIOS, POR AYUNTAMIENTO Y DEPENDENCIA DEL GOBIERNO DEL ESTADO. CUANTOS JUICIOS EN EJECUCIÓN POR AYUNTAMIENTO Y DEPENDIENCIA DEL GOBIERNO DEL ESTADO ORDENAN REINSTALACIÓN Y CUANTOS SON LOS TRABAJADORES A REINSTALAR..." SE CONSIDERA RESERVADA POR DOS ASPECTOS UNO DERIVADO DEL HECHO DE QUE EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA REFIERE COMO RESERVADA AQUELLA INFORMACIÓN QUE COMPROMETA LA SEGURIDAD PUBLICA; LA QUE PONGA EN PELIGRO O DAÑE KA ESTABILIDAD FINANCIERA ECONOMICA Y LA QUE PUEDA GENERAR UNA VENTAJA INDEBIDA EN PERJUICIO DE UN TERCERO; Y QUE A CRITERIO DEL OBLIGADO EN LA ESPECIE SE ACTUALIZAN PORQUE EL SUSCRITO FUI EMPLEADO DEL TRIBUNAL Y ME FUE INICIADO UN INSTRUCTIVO DE RESPONSABILIDAD, QUE NO FUE RESUELTO.

POR LO QUE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 64, FRACCIONES I, III Y VI DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA DEL ESTADO ES PROCEDENTE EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN EN VIRTUD DE QUE LOS ARGUMENTOS ENUNCIADOS POR EL OBLIGADO NO SE ENCUENTRAN APEGADOS A LA LEGALIDAD CON QUE DEBEN ACTUAR LAS AUTORIDADES, PUES LAS MISMAS SE DEBEN REGIR POR LA NORMA Y NO POR OCURRENCIAS O SUPOSICIONES, EN TAL SENTIDO QUE COMO EN EL CASO, LA OBLIGADA TRATA DE EVADIR SU RESPONSABILIDAD Y OBLIGACIÓN DE TRANSPARENCIA EN LAS HIPOTESIS DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY REFERIDA, PERO EN NINGUNO DE LOS CASOS PRECISA CUAL ES LA CONDUCTA QUE SE APEGA A LAS MISMAS NI TAMPOCO EL PORQUE CONSIDERA QUE CON LA INFORMACION

SOLICITADA SE COMPROMETE LA SEGURIDAD PÚBLICA, LA SEGURIDAD FINANCIERA Y LA OBTENCIÓN DE VENTAJAS EN PERJUICIO DE TERCERO, PUES COMO SE APRECIA DE LA SOLICITUD LO QUE SE PIDE ES INFORMACIÓN ESTADISTICA GENERICA EN LA QUE NO SE CONTIENEN DATOS ESPECIFICOS DE LOS INVOLUCRADOS EN LOS JUICIOS Y QUE CONTRARIO A LO SEÑALADO POR DICHO PERSONAJE SI ES POSIBLE OBTENERLA A TRVÉS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LOS LAUDOS RESPECTIVOS AL DIA DE LA SOLICITUD, MAXIME SI SOBRE EL PARTICULAR LOS LAUDOS DEBEN CONTENER LA CANTIDAD LIQUIDA DE LA CONDENA Y EN EL CASO DE LOS QUE IMPONGAN LA REINSTALACIÓN NO SE REQUIERE DE OPERACIÓN ARITMETICA ALGUNA QUE COMPLIQUE LA CAPACIDAD INTELECTUAL DE LA OBLIGADA, BASTA SIMPLEMENTE REVISAR LAUDOS Y SUMAR TRABAJADORES, DE LOS QUE POR CIERTO NO SE PIDE DATO ALGUNO RELATIVO A NUMERO DE JUICIO Y DATOS PERSONALES PARA QUE COMO DICE LA OBLIGADA SE PUEDA OBTENER BENEFICIO EN PERJUICIO DE ALGUNA DE LAS PARTES EN JUICIO, LO CUAL CARECE DE SUSTENTO LEGAL Y SIMPLEMENTE DEMUESTRA UNA ACTITUD RESTRICTIVA ILEGAL POR PARTE DE LA OBLIGADA

LO ANTERIOR SE EVIDENCIA, EN VIRTUD DE QUE LA OBLIGADA EN UN PLENO DESCONOCIMIENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE VERACRUZ, PASA POR ALTO QUE LA INFORMACIÓN RESERVADA, DEBE ESTAR CLASIFICADA A TRAVÉS DE UN COMITE INTEGRADO SEGUN LO PREVEE E ARTÍCULO 13 DE LEY, SITUACION QUE EN EL CASO NO EXISTE, COMO TAMPOCO UN ACUERDO DE CLASIFICACIÓN Y MUCHO MENOS LA INFORMACIÓN QUE SE SOLICITA HA SIDO CLASIFICADA COMIO RESERVADA DESDE EL MOMENTO EN QUE SE ORIGINÓ COMO SE ESTABLECE EN LOS ARTICULOS 13,14, 15 Y 16 DEL ORDENAMIENTO LEGAL INVOCADO, LUEGO ENTONCES, NO PUEDE SOSTENERSE A CRITERIO DE UN INDIVIDUO QUE INFORMACIÓN ES O NO RESERVADA, DE TAL MANERA QUE EN EL CASO QUE NOS OCUPA, EN COMPLETA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 6 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO DE VERACRUZ Y 7 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA OBLIGADA OCURRENTEMENTE Y CON EL PROPOSITO DE OBSTRUIR UNA ACTIVIDAD DE INVESTIGACIÓN POR RAZONES PERSONALES CON EL SOLICITANTE, SE NIEGA A PROPORCIONAR INFORMACIÓN ESTADISTICA NO OBSTANTE QUE NO SATISFACE NINGUN REQUISITO PARA SU NEGATIVA Y EN TAL
SENTIDO TODA VEZ QUE FLAGRANTEMENTE SE INFRINGE LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SOLICITO SE DE VISTA A LA AUTORIDAD INVESTIGADORA PARA QUE SE INICIE UN PROCEDIMIENTO EN EL CUAL SE SANCIONE A LA OBLIGADA.

POR ÚLTIMO, CABE CORREGIR A LA OBLIGADA EN EL SENTIDO DE QUE EL INICIO DE UNA INVESTIGACIÓN NO CONDENA AL INVESTIGADO DE AHÍ QUE UN INSTRUCTIVO DE RESPONSABILIDAD SOLO PUEDE TRAER CONSECUENCIAS PARA EL INSTRUIDO UNA VEZ QUE SE EMITE LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA, DE TAL MANERA QUE SI COMO EN EL CASO AL SOLICITANTE NO SE LE CONCLUYÓ PROCEDIMIENTO POR EL CUAL SE LE HAYA SANCIONADO, ES EVIDENTE QUE LA APRECIACIÓN DE LA OBLIGADA AL RESPECTO ES ILICITA, Y SOLO DENOTA IGNORANCIA DE QUIEN LA EMITE O EL INTERÉS PERSONAL DE OBSTRUIR EL GOCE DE UN DERECHO DE UN CIUDADANO QUE COMO EL SOLICITANTE NUNCA HA SIDO INVOLUCRADO EN ÍLICITO ALGUNO Y GOZA DE LA PLENITUD DE SUS DERECHOS…"

Por proveído de fecha diez de enero de dos mil trece, es admitido el recurso de revisión que nos ocupa, acuerdo por el cual se hizo diversos requerimientos al sujeto obligado, los cuales fueron atendidos oportunamente vía Sistema Infomex-Veracruz así como por Oficialía de Partes, como se visualiza en las documentales que obran a fojas 41 a 88 autos, el cual consiste en el oficio UTAIPPJE/040/2013 y de cuyas manifestaciones se advierte que respecto a lo que nos interesa indica:

"… **4.-** En cumplimiento al inciso marcado con la letra **d)**, el Sujeto Obligado denominado Poder Judicial por mi conducto ofrece el material probatorio siguiente:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA**.- Consistente en Copia Certificada del oficio número **TCAP/011/2013** de fecha veintiuno de enero del año dos mil trece y recibido en la misma fecha, a las diecinueve horas por esta Unidad de Transparencia, signado por la **Maestra Rosalba Soledad Hernández Barrientos, Magistrada Presidente por Ministerio de Ley del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado,** el cual a la letra dice: **"Oficio: TCAP/011/13 Asunto: Se contesta of. UTAIPPJE/024/2014 Lic. Blanca Margarita Pale Alemán Titular de la Unidad de**

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado Presente. En relación a su similar número UTAIPPJE/02412014, de fecha dieciséis de enero de la presente anualidad, recibido al siguiente día de su emisión, mediante el cual informa que en las actuaciones del expediente administrativo número 149/2012 del índice de esa Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado se dictó un acuerdo mediante el cual solicita a este H. Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo siguiente: *"1.- SE SOLICITA AL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, INFORME CUÁNTOS JUICIOS SE ENCUENTRAN EN TRÁMITE POR AYUNTAMIENTO Y DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO. 2.- CUANTOS JUICIOS SE ENCUENTRAN EN EJECUCIÓN POR AYUNTAMIENTO Y DEPENDENCIA DEL GOBIERNO DEL ESTADO. A CUANTO ASCIENDE LA CONDENA DE TODOS LOS JUICIOS, POR AYUNTAMIENTO Y DEPENDENCIA DEL GOBIERNO DEL ESTADO. 3.-CUANTOS JUICIOS EN EJECUCIÓN POR AYUNTAMIENTO Y DEPENDENCIA DEL GOBIERNO DEL ESTADO ORDENAN REINSTALACIÓN Y CUANTOS SON LOS TRABAJADORES A REINSTALAR" y* dentro de dicho acuerdo se concede un término de tres días hábiles para remitir la información solicitada por ----------. Sobre el particular *y a* efecto de dar contestación en tiempo *y* forma a la solicitud planteada, procedo a puntualizar los requerimientos que realiza. • Juicios que se encuentran en trámite por ayuntamiento a la fecha existen 1907 y de dependencias del gobierno del estado 555. Lo que hacen un total de 2,462. • En Ejecución existen expedientes que corresponden a ayuntamientos 1055 y de las dependencias del gobierno del estado 206. Lo que hace un total de 1,261 expedientes en ejecución. Por lo que se refiere a los montos de la condena de todos los juicios por ayuntamiento *y* dependencia del gobierno del estado, *y* cuántos juicios en ejecución por ayuntamiento y dependencias del gobierno del estado ordenan reinstalación y cuántos son los trabajadores a reinstalar, si bien es cierto que el artículo 6° y 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen como garantía constitucional que el derecho a la información será garantizado por el Estado y el derecho de petición, a la cual debe recaer acuerdo escrito por parte de la autoridad; así como la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el artículo 6, párrafo tercero, garantiza que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información; ahora bien, en relación con el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra dice: """*...La información en poder de los* sujetos *obligados* sólo estará *sujeta a restricción en* los casos *expresamente previstos en* esta *ley por lo que* toda *la que generen, guarden o custodien,* será *considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad,* como *pública y de libre* acceso...""", aplicado éste último a contrario sensu, es decir, los sujetos obligados sólo estarán obligados a entregar la información que generen, guarden o custodien, lo que significa que tratándose de los puntos señalados por el solicitante ----------, relativos a """...A *CUANTO ASCIENDE LA CONDENA DE TODOS LOS JUICIOS, POR AYUNTAMIENTO Y DEPENDENCIA DEL GOBIERNO DEL ESTADO. 3.- CUANTOS JUICIOS EN EJECUCIÓN POR AYUNTAMIENTO Y DEPENDENCIA DEL GOBIERNO DEL ESTADO ORDENAN REINSTALACIÓN Y CUANTOS SON LOS TRABAJADORES A REINSTALAR...* ""'*;* es necesario hacer de su conocimiento que éste tipo de asuntos únicamente se cuantifican a petición de parte, lo cual significa que es indispensable promoción de la parte que obtuvo el laudo favorable, para que este Tribunal esté en posibilidad de cuantificar las prestaciones que por su naturaleza así lo ameriten, es decir las de carácter económico que por ser de tracto sucesivo se incrementan día a día; o en su caso requerir el cumplimiento de aquellas denominadas en especie que van desde expedición de nombramientos o enterar cuotas obrero-patronales a algún Instituto de Seguridad Social. Así también con fundamento en lo dispuesto por el artículo 57 punto 1 y 2, del ordenamiento antes citado, en su parte relativa dice: """...1. Los sujetos *obligados* sólo *entregarán aquella información que* se encuentre *en su poder. ... 2. Cuando la información* no se encuentre *en* los registros o archivos *del sujeto obligado, ...*"""; por lo que en el presente caso lo solicitado por el peticionario, no se ha generado, ni se encuentra en poder de este órgano Jurisdiccional, tal y como el C. ---------- lo afirma en su expresión de agravios, al decir: *... PUES COMO* APRECIA *DE LA SOLICITUD LO QUE SE PIDE ES INFORMACIÓN ESTADISTICA GENERICA EN LA QUE NO SE CONTIENEN DATOS ESPECIFICOS DE LOS INVOLUCRADOS EN LOS JUICIOS Y QUE CONTRARIO A LO SEÑALADO POR DICHO PERSONAJE* SI ES *POSIBLE OBTENERLA A TRVÉS (SIC) DE LA CUANTIFICACION DE LOS LAUDOS RESPECTIVOS AL DIA DE LA SOLICITUD, MAXIME SI SOBRE EL PARTICULAR LOS LAUDOS DEBEN CONTENER LA CANTIDAD LIQUIDA DE LA

***CONDENA Y EN EL CASO DE LOS QUE IMPONGAN LA REINSTALACION NO SE REQUIERE DE OPERACIÓN ARITMETICA ALGUNA QUE COMPLIQUE LA CAPACIDAD INTELECTUAL DE LA OBLIGADA,* BASTA *SIMPLEMENTE REVISAR LAUDOS Y* SUMAR *TRABAJADORES…*"""» de lo anterior se advierte que el solicitante reconoce expresamente que ésta autoridad para el efecto de cuantificar los laudos respectivos, cuales ordenan reinstalación y cuántos son los trabajadores a reinstalar, debe sumar, y de acuerdo al concepto de la palabra suma, el mismo significa lo siguiente: "…El término hace referencia a la acción y efecto de sumar o añadir. Para las matemáticas, la suma es una operación que permite añadir una cantidad a otra u otras homogéneas…"""; por lo que se insiste que para llevar a cabo este tipo de operaciones, es necesario e indispensable la petición de alguna de las partes involucradas en cada uno de los juicios respectivos; atendiendo al principio de legalidad consagrado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 41 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en virtud de los cuales las autoridades sólo pueden hacer aquello que la ley les permite, y en el presente asunto el sujeto obligado no puede proporcionar la información relativa a: "*…CUANTO ASCIENDE LA CONDENA DE TODOS LOS JUICIOS, POR AYUNTAMIENTO Y DEPENDENCIA DEL GOBIERNO DEL ESTADO. 3.- CUANTOS JUICIOS EN EJECUCIÓN POR AYUNTAMIENTO Y DEPENDENCIA DEL GOBIERNO DEL ESTADO ORDENAN REINSTALACIÓN Y CUANTOS SON LOS TRABAJADORES A REINSTALAR…* porque la ley no se lo autoriza; aunado a que no existe consentimiento expreso de cada una de las partes o sus representantes legales para que la información relativa de los expedientes en ejecución pueda ser divulgada . Sin otro particular le reitero mi más distinguida.- Atentamente Xalapa-Enríquez, Veracruz; 21 de enero de 2013 Mtra. Rosalba Soledad Hernández Barrientos, Magistrada Presidente por Ministerio de Ley del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.- Una firma ilegible.- Rúbrica"**

5.- Así mismo en respuesta al inciso marcado con la letra **e)**, el Sujeto Obligado denominado Poder Judicial por mi conducto le manifiesta que no designa **DELEGADOS** que me representen en la substanciación del presente procedimiento.

6.- En atención al contenido del inciso marcado con la letra **f)**, el Sujeto Obligado por mi conducto hace las manifestaciones siguientes:

1. Que efectivamente con oficio número **TCAP/011/2013** de fecha veintiuno de enero del año dos mil trece la **Maestra Rosalba Soledad Hernández Barrientos, Magistrada Presidente por Ministerio de Ley del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado** en la parte que interesa manifiesta:

a) Que los Juicios que se encuentran en trámite por Ayuntamiento a la fecha, existen 1907 y en Dependencias de Gobierno del Estado existen 555.

b) Que los Juicios en Ejecución corresponden a Ayuntamientos 1055 Expedientes y de las Dependencias del Gobierno del Estado existen 206.

c) Por cuanto hace a cuánto asciende la condena de todos los Juicios por Ayuntamiento y Dependencias del Gobierno del Estado, es necesario hacer de su conocimiento (solicitante de la información) que este tipo de asuntos únicamente se clasifican a petición de parte, lo cual significa que es indispensable, promoción, de la parte que obtuvo el Laudo favorable, para que este Tribunal esté en posibilidad de cuantificar las prestaciones que por su naturaleza así lo amerita, es decir, las de carácter económico que por ser de tracto sucesivo se incrementan día a día o en su caso se requiere el cumplimiento de aquellas denominadas en especie que van desde expedición de nombramientos o enterar cuotas Obrero-Patronales a algún Instituto de Seguridad.

d) Por último, cuántos Juicios en Ejecución por Ayuntamiento y Dependencias del Gobierno del Estado, ordenan reinstalación y cuántos son los trabajadores a reinstalar, a este respecto la Ley no lo autoriza aunado a que no existe consentimiento expreso de cada una de las partes o sus Representantes Legales, para que la información relativa de los Expedientes en Ejecución pueda ser divulgada."

En esta tesitura, y dentro del acuerdo de fecha veinticuatro de enero de dos mil trece, entre otras cosas, fue requerido el revisionista a efecto de que, una vez impuesto del contenido de la documental identificada como UTAIPPJE/040/2013, al haber insertas manifestaciones relacionadas con sus agravios, manifestara si con ellas se atendían sus requerimientos. Es por ello que, el recurrente en fecha veintinueve de enero de dos mil trece, desahoga dicho requerimiento via correo electrónico, al tenor siguiente:

> En relación a los **Oficios** números **UTAIPPJE/040/2013** y **UTAIPPJE/041/2012** ***(sic)*** de fecha **veintidós de enero de dos mil trece** signados por la **LICENCIADA BLANCA MARGARITA PALE ALEM y la información que la obligada proporcionó** a través del **sistema Infomex-Veracruz** registrada bajo folio número **00565012,** remitida al suscrito en fecha **veintidós de enero de dos mil trece,** como se desprende del mensaje de correo electrónico de cuenta, y en cumplimiento a su acuerdo que dice: "...con fundamento en lo dispuesto por los artículos 13 fracción II, V y 23 fracción VI del Reglamento Interior vigente del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 317 de cinco de octubre de dos mil once, así como 13, 29 fracciones I, II y IV, 32, 33 último párrafo y 34 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y **como diligencias para mejor proveer en el presente asunto**, requiérase **a la parte recurrente** a efecto de que en un término no mayor **a tres días hábiles** siguientes a aquél en que le sea notificado el presente proveído, **manifieste** a este Instituto si la información que le fuera remitida por el sujeto obligado **vía electrónica** el **veintidós de enero de dos mil trece** satisface la **Solicitud de Información** que en fecha **trece de noviembre de dos mil doce** presentara a través del **sistema Infomex-Veracruz** al sujeto obligado bajo el folio número **00565012**, apercibido que en caso de no actuar en la forma y plazo aquí señalado, se resolverá el presente asunto con las constancias que obren en autos, haciéndole saber a la parte recurrente que las manifestaciones aquí requeridas las puede realizar por **vía electrónica** a la cuenta de correo electrónico institucional de este órgano…" Al respecto e impuesto del infundado intento de respuesta realizado por la obligada en los antecedentes que se describen, hago las siguientes observaciones: Como consta en el expediente que nos ocupa, la obligada en su respuesta inicial refiere que la información solicitada tiene el carácter de reservada, porque a su criterio se encuentra tipificada en las hipótesis que la ley enuncia al respecto, y que dicha información corresponde a las partes involucradas en los procesos, lo cual ahora en vez de sostener con argumentos jurídicos, varía diciendo que no es posible otorgar la información porque no la tiene, ya que ello implicaría realizar un operación aritmética denominada suma y que solo las partes en los juicios pueden solicitar la cuantificación de las condenas. Argumentos que dejan al descubierto no tan solo la negativa infundada a proporcionar la información sino un completo desconocimiento de la ley que le compete aplicar por las siguientes razones: a) conforme a lo dispuesto por el artículo 3, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Veracruz, la información que se solicita tiene el carácter de estadística, y se encuentra contenida en los expedientes que la obligada resguarda en etapa de ejecución, pues conforme a los artículos 843 y 943 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Estatal del Servicio Civil, en los Laudos, cuando se trate de prestaciones económicas , se determinará el salario que sirva de base a la condena ; cuantificándose el importe de la prestación y sólo por excepción podrá ordenarse que se abra incidente de liquidación y la ejecución de los laudos deberá despacharse para el cumplimiento de un derecho o el pago de cantidad líquida, expresamente señalados en el laudo, entendiendo por ésta la cuantificada en el mismo, luego entonces es falso lo que aduce la obligada en el sentido que los Laudos solo pueden cuantificarse a petición de parte, ya que la ley es muy clara que esta acción le compete por imposición de la Ley al propio Tribunal, quien al emitir sus laudos debe cuantificar las prestaciones por lo tanto es obvio que la obligada con su respuesta trata de evadir su responsabilidad. b) a mayor abultamiento la solicitud de información que nos ocupa y que motiva el presente recurso, se deriva de expedientes en ejecución, de ahí que los expedientes en dicha fase por lógica jurídica deben encontrarse cuantificados, pues no obstante que de acuerdo al artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, el Laudo debe contener la cuantificación de las prestaciones, el expediente pasa a la sección de ejecución a petición de parte, es decir que la ejecución solamente es iniciada si así se solicita, por lo tanto si lo que se solicita es información de expedientes en ejecución es obvio que en ésta ya se encuentran las cantidades dispuestas por las que se debe requerir a los condenados, siendo falso lo que aduce la obligada en el sentido de que por una parte los expedientes solo pueden cuantificarse a petición de parte y que dicha información no la tiene, ya que como se dijo, al estar el expediente en ejecución es porque la parte que obtuvo ya solicitó lo correspondiente y se esta realizando acciones de cumplimiento como el requerimiento respectivo. de ahí que, lo que se solicita si esta contenido en los expedientes que obran en el Tribunal en sección de ejecución o fase de ejecución como quiera llamársele; c) la fracción VI, del artículo 3, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz-Llave, define por información: "...La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título…" de tal manera que en el caso que nos ocupa la solicitud del suscrito, se refiere precisamente en

> esta hipótesis, pues los datos que se piden efectivamente se encuentran contenidos en los expedientes que obran en poder de la obligada, y que si bien es cierto forman parte de una controversia, no menos lo es, que no se esta pidiendo datos relativos a las partes involucradas, sino únicamente cantidades globales que como ya se dijo, se encuentran contenidas en los juicios en ejecución por dependencia y por ayuntamiento y que debe considerarse de importancia como fuente de transparencia en relación a la actividad jurisdiccional que realiza la obligada, en términos de lo dispuesto por los artículos 7 y 8, fracciones XXXI y XXXVII inciso a), de la Ley invocada. d) por último, el artículo 8, fracción XXVI, impone a la obligada la obligación de publicar sus resoluciones cuando hayan causado estado y no exista oposición de las partes, por lo tanto la obligada no puede referir que la información contenida en los laudos, es decir su cuantificación que ordena el artículo 843 multireferido, corresponde estrictamente a las partes, ya que en ninguno de los laudos que se encuentran en fase de ejecución existe por parte de los involucrados su oposición a ser públicas las mismas y por ello el Tribunal esta obligado a realzar la suma de las condenas de los laudos en fase de ejecución y a proporcionar el número de trabajadores con derecho a reinstalación derivada de los juicios en la misma fase. Por lo que solicito a esta Institución que al momento de resolver, valore lo aquí planteado y emita resolución en donde se obligue a la responsable a proporcionar lo solicitado..."

Ahora bien, tenemos que atentos a las transcripciones anteriores los agravios del recurrente son el sentido de que no fueron atendidos dos de sus requerimientos los cuales se hacen consistir en:

> "... A CUANTO ASCIENDE LA CONDENA DE TODOS LOS JUICIOS, POR AYUNTAMIENTO Y DEPENDENCIA DEL GOBIERNO DEL ESTADO. CUANTOS JUICIOS EN EJECUCIÓN POR AYUNTAMIENTO Y DEPENDIENCIA DEL GOBIERNO DEL ESTADO ORDENAN REINSTALACIÓN Y CUANTOS SON LOS TRABAJADORES A REINSTALA..."

Respecto al monto de condena de todos los juicios, desagregado por Ayuntamiento y por dependencia de Gobierno del Estado, donde el sujeto obligado pone en reiteradas ocasiones del conocimiento del particular que para obtener dicho dato es necesaria la promoción correspondiente de la parte interesada entre otras cosas, por lo que en consecuencia no tiene dicha información generada en los términos señalados en la solicitud de información; argumento que el recurrente califica de falso ya que desde su particular percepción, la información si obra en los archivos del sujeto obligado.

En este sentido, en términos de los artículos 3.1 fracciones IV, V y IX y 4.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, partiendo de la premisa de que el Derecho de Acceso a la Información es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados conforme a la Ley en cita, tenemos que toda la información contenida en los documentos tales como expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración así como en la modalidad en que obren ya sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, es información pública al ser generada, obtenida, transformada o conservada por los sujetos obligados por cualquier titulo, siempre y cuando la misma no encuadre en alguna de las hipótesis de reserva o confidencialidad. Por ello se trata de un bien público al que toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que esta Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

En este sentido, el artículo 57.1 de la norma invocada, establece que los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

Por ello, la información requerida por el recurrente, en efecto obra contenida en los expedientes que se encuentran radicados ante el sujeto obligado, hecho que el mismo sujeto obligado reconoce ampliamente, sin embargo la misma se encuentra dispersa en cada uno de ellos, es decir que no es generada en los términos estrictamente solicitados por el revisionista. Situación que va en contra de lo normado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al indicar que la información requerida debe estar generada. Sin embargo dicho hecho no se actualiza en el presente asunto ya que como las partes lo expresan, se deben realizar diversas operaciones aritméticas para poder contar con el dato requerido por el particular.

Es de aplicación al presente asunto, los siguientes criterios:

> Criterios 02/2004 y 07/2010 del Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a la letra señalan:
>
> **INFORMACIÓN DISPERSA EN DIVERSOS DOCUMENTOS. PARA RESPETAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN BASTA CON QUE SE PERMITA LA CONSULTA FÍSICA DE AQUÉLLOS, SALVO EN EL CASO DE QUE EL RESPECTIVO ÓRGANO DEL ESTADO TENGA LA OBLIGACIÓN DE CONTAR CON UN DOCUMENTO QUE CONCENTRÉ AQUÉLLA.** Si bien para cumplir con el derecho de acceso a la información tratándose de la que se encuentra en diferentes documentos, basta con que se permita a los gobernados la consulta física de éstos, dado que tal prerrogativa no implica el procesamiento de los datos contenidos en diversos documentos, como lo prevé el artículo 29 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ello no obsta para reconocer que si el órgano que tiene bajo su resguardo numerosos documentos en los que están dispersos los datos solicitados, cuenta con algún área o unidad que conforme a su regulación interna debe elaborar un documento en el que concentre esa información, para respetar el derecho en comento no basta que se permita la mencionada consulta física, ya que en este supuesto el derecho de acceso a la información tiene el alcance de obligar a los órganos del Estado a poner a disposición de los gobernados la información que conforme a lo previsto en el marco jurídico que los regula deben tener bajo su resguardo, con lo que además se reconoce que para realizar la referida consulta física el solicitante enfrentará limitantes temporales y económicas que difícilmente podrá superar, lo que finalmente le impedirá conocer los datos que le permitan evaluar las actividades desarrolladas por el respectivo órgano del Estado.
>
> **DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, CASOS EN QUE SE PUEDE VINCULAR A LAS ÁREAS AL PROCESAMIENTO DE DOCUMENTOS PARA SU SATISFACCIÓN.** La información que obra bajo resguardo de los órganos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es pública y debe ponerse a disposición del solicitante en los términos que para ello establezca la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, lo cual de acuerdo con lo dispuesto en sus artículos 26 y 42, se da por cumplido cuando se pongan a disposición los documentos en el sitio donde se encuentren, o bien, mediante la digitalización o expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio. Lo anterior no conlleva la obligación de los órganos de esta Suprema Corte de procesar la información -dispersa en diversos documentos o concentrada en alguno de ellos- a pesar de que estén en el mismo soporte, para obtener los datos específicos, el detalle o desglose requerido, excepto cuando en aras del principio de máxima publicidad contenido en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el diverso 4 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la ley de la materia, tomando en cuenta las circunstancias de cada caso, ya sea por la trascendencia de la información respecto del ejercicio de las funciones sustantivas de este Alto Tribunal, o por la ponderación de los esfuerzos materiales y administrativos que significaría el tránsito de la información en una modalidad u otra; o bien, exista disposición legal que obligue a contar con dicho desglose o detalle de la información solicitada, se deba entonces llegar al grado de vincular a las áreas al procesamiento de documentos.
>
> Criterio sustentado por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, número 009/10, derivado de las resoluciones pronunciadas en los expedientes 0438/08, 1751/09, 2868/09, 5160/09 y 0304/10 de rubro y texto siguiente:
>
> **Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos *ad hoc* para responder una solicitud de acceso a la información.** Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

Por ello, basta que el sujeto obligado ponga a disposición del recurrente los documentos PARA CONSULTA donde obre la información y así no se vulnere el derecho de acceso a la información que el recurrente reclama, ya que como se advierte de lo trasunto, no está obligado el sujeto obligado a generar la información en los términos requeridos por el revisionista, lo anterior con independencia de los razonamientos y motivación que hace valer el sujeto obligado en el sentido de que hace falta el consentimiento expreso de las partes o sus representantes legales para la divulgación de la información en comento, los cuales son inaplicables al caso ya que la información requerida es en lo general no en lo particular, solo que al no estar generada como la solicita el particular no es obligación del sujeto obligado hacerlo.

Respecto al punto relacionado con "...CUANTOS JUICIOS EN EJECUCIÓN POR AYUNTAMIENTO Y DEPENDIENCIA DEL GOBIERNO DEL ESTADO ORDENAN REINSTALACIÓN Y CUANTOS SON LOS TRABAJADORES A REINSTALA..." **cabe señalar que si esta información obra en poder del sujeto obligado en documento alguno, debe ser proporcionada por éste**, lo anterior a razón de que la misma no encuadra en hipótesis alguna de reserva o confidencialidad en términos de lo que disponen los artículos 12.1 y 17.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Ya que en el caso de esta información en forma alguna es necesario el consentimiento expreso de las partes, ello así porque no se están requiriendo información relativa a una persona física, que tenga que ver con su origen étnico o racial: ideología; creencias o convicciones religiosas: preferencias sexuales: domicilio y teléfonos particulares; estado de salud físico o mental; patrimonio personal o familiar; claves informáticas o cibernéticas; códigos personales u otros datos análogos de identificación cuya divulgación pueda afectar su intimidad y que por tal razón se encuentra protegida en términos de lo dispuesto en los artículos del Capítulo Quinto, Título Primero de la Ley y de lo establecido en la Ley número 581 para la Tutela de los Datos Personales en el Estado de Veracruz,

Por lo cual debe el Poder Judicial, PONER A DISPOSICIÓN LA DOCUMENTACIÓN PARA CONSULTA DE LOS EXPEDIENTES donde obra la información que no es generada en la modalidad requerida y que se relaciona con "...CUANTO ASCIENDE LA CONDENA DE TODOS LOS JUICIOS, POR AYUNTAMIENTO Y DEPENDENCIA DEL GOBIERNO DEL ESTADO...". En el mismo sentido, debe proporcionar la información relativa a "...CUANTOS JUICIOS EN EJECUCIÓN POR AYUNTAMIENTO Y DEPENDIENCIA DEL GOBIERNO DEL ESTADO ORDENAN REINSTALACIÓN Y CUANTOS SON LOS TRABAJADORES A REINSTALA..." ya que es información que en forma alguna afecta la esfera personal de las partes que en estos asuntos se encuentran implicadas. Motivo por el cual es **FUNDADO** el agravio del recurrente en los términos expuestos en el presente considerando al no tener la información el carácter de reservada o confidencial por lo que el acceso a la misma es público en términos de lo establecido en el artículo 3.1 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 6, fracción IV de la Ley número 581 para la Tutela de los Datos Personales en el Estado de Veracruz.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es **FUNDADO** el agravio hecho valer por la parte recurrente; por lo que con fundamento en lo previsto en el artículo 69, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **MODIFICAN** las respuestas relacionadas con la solicitud de información con folio 00565012 del sistema Infomex-Veracruz, y se **ORDENA** al Sujeto Obligado que de conformidad con lo ordenado en el artículo 72 de la Ley en cita, en un plazo no mayor a quince días contados a partir de que se le notifique que ha causado estado la presente resolución, vía sistema INFOMEX-Veracruz, y a la dirección de correo electrónico **----------**, atienda la solicitud de información y permita el acceso a la información solicitada en los términos expuesto en el Considerando Tercero del presente fallo.

Se apercibe al sujeto obligado en términos de lo previsto en los artículos 72 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para que cumpla con la resolución, en caso contrario se dará inició al procedimiento de responsabilidad previsto en el Titulo cuarto de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

SEGUNDO. Con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 74 fracciones V, VIII y IX y 75 fracción III de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se informa al recurrente que: **a)** A partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; **b)** Deberá informar a este Instituto, si el sujeto obligado dio cumplimiento a lo ordenado por este Consejo General, informe que deberá rendir dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; y, **c)** La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en términos de Ley.

CUARTO. Hágasele saber al recurrente que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y del artículo 74 fracción IX de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Rafaela López Salas, José Luis Bueno Bello y Luis Ángel Bravo Contreras, a cuyo cargo estuvo la ponencia, en sesión pública extraordinaria celebrada el día **cuatro de marzo de dos mil trece** por ante el Secretario de Acuerdos Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Rafaela López Salas
Presidente del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero

Luis Ángel Bravo Contreras
Consejero

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario de Acuerdos